

**RESOLUCION NUM. 05-2024**

La Dirección General de Aduanas (D.G.A.), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley número 168-21, de fecha 9 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y su Reglamento de Aplicación número 755, de fecha 30 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), y las demás leyes que la complementan, y la Ley número 226-06, de fecha 19 de junio del año dos mil seis (2006), que le otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con domicilio y principal establecimiento en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina calle Jacinto I. Mañón, Ensanche Serrallés, ciudad de Santo Domingo, jurisdicción del Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, con domicilio en el primer piso que aloja la institución del edificio Miguel Cocco, sito en la dirección supra indicada.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de enero del año dos mil quince (2015);

**VISTA:** La Ley número 11-92, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil cuatro (2004);

**VISTA:** La Ley número 168-21, de fecha 9 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y su reglamento de aplicación número 755, de fecha 30 de diciembre del año dos mil veintidós (2022);

**VISTA:** La Ley número 226-06, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), que otorga autonomía presupuestaria, funcional y patrimonio propio a la D.G.A.;

**VISTA:** La Ley número 107-13, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**VISTO:** El Arancel de Aduanas de la República Dominicana, vigente, Ley 146-00 y sus modificaciones;

**VISTO:** Los capítulos 70 y 87 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, cuyos títulos comprenden respectivamente: "Vidrio y sus manufacturas"; y "Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios".

**VISTAS:** Las partidas arancelarias 70.07 y 87.08;

**VISTAS:** Las subpartidas arancelarias 7007.21.00 y 8708.22.00;

**VISTAS:** Las fotos y muestras que describen el uso y función de los productos;

**VISTA:** La Declaración número 10150-IC01-2408-0002BF, consignada a la empresa SUPLIDORA DE REPUESTO EMCE SRL, [RNC] 132212071;



Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, followed by several smaller ones, and the initials S.B., HS, R.H., and HMG.

**VISTA:** La Declaración número 10150-IC01-2406-00315D, consignada a la empresa SERVI CENTRO STAR SRL, [RNC] 130696853;

**VISTA:** La comunicación S18-24-294786-1 de fecha 13 de agosto del 2024 de la empresa Suplidora de Repuestos EMCE, SRL, RNC 132-21207-1, suscrita por el señor Enmanuel Alejandro Cruz Céspedes, en calidad de presidente, y la comunicación S18-24-295197-1 de la Empresa Servi Centro Star, SRL, suscrita por la señora Gabriela Polanco Reyes, en calidad de gerente general, solicitando la revisión de la clasificación arancelaria para los productos denominados "Parabrisas, Vidrios Traseros para Vehículos, Lunetas, Ventanillas";

### LA COMISION TECNICA DELIBERATIVA AMPLIADA

Actuando conforme a las disposiciones contenidas en la ley núm. 226-06 que otorga personalidad jurídica a la Dirección General de Aduanas (DGA), de fecha diecinueve (19) de junio de 2006, Ley General de Aduanas núm. 168-2, Ley núm. 146-2000 y sus modificaciones y al Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dicta la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**CONSIDERANDO:** Que: a) Suplidora de Repuestos EMCE, SRL, RNC 132-21207-1, ubicada en la calle Joaquín Balaguer #6 Km. 22 Autopista Duarte, Villa Linda Tercera, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; y b) Servi Centro Star, SRL, RNC. 130-69685-3, ubicada en la calle María Montéz, Esquina Pedro Livio Cedeño #215, Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, (en lo adelante "las empresas"), dedicadas a la venta y distribución de repuestos para vehículos y vehículos, respectivamente;

**CONSIDERANDO:** Que "las empresas", por vía de sus representantes, en fecha 13 y 20 de agosto del año 2024, mediante comunicaciones supra indicadas presentan solicitud de evaluación de la clasificación arancelaria de los productos denominados "Parabrisas, Vidrios Traseros para Vehículos, Lunetas, Ventanillas";

**CONSIDERANDO:** Que las causas que motivan la evaluación solicitada por "las empresas", se basan en la interpretación técnica en cuanto a la clasificación arancelaria de los productos objeto de estudio, al entender que los parabrisas para vehículos se clasifican de manera específica en la partida 87.08 y no en la partida 70.07, por lo que pidieron que su caso fuera atendido por la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada (CTDA), a los fines evaluar los informes técnicos anexos a su solicitud.

**CONSIDERANDO:** Que la empresa SUPLIDORA DE REPUESTO EMCE SRL, [RNC] 132212071, no estuvo de acuerdo con la reclasificación arancelaria que hiciera la Administración de Caucedo a los parabrisas importados en la declaración 10150-IC01-2408-0002BF;

*[Handwritten signatures and initials on the right margin: a large signature at the top, followed by initials 'S.B.' and 'HS', and 'R.H.' and 'UUC' further down.]*

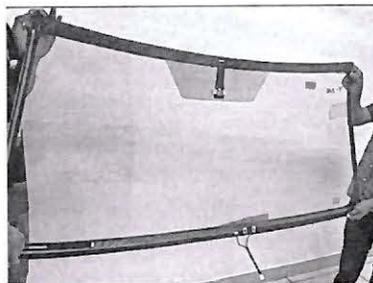
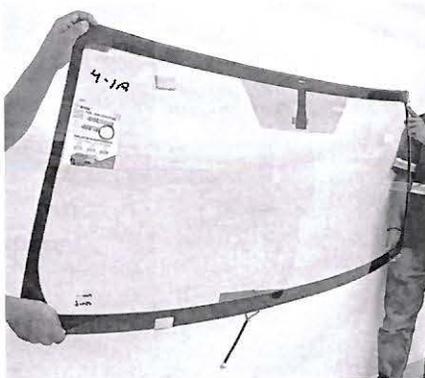
**CONSIDERANDO:** Que la empresa SERVI CENTRO STAR SRL, [RNC] 130696853, no estuvo de acuerdo con la reclasificación arancelaria que hiciera la Administración de Caucedo a los parabrisas importados en la declaración 10150-IC01-2406-00315D;

**DESCRIPCION DEL PRODUCTO OBJETO DE ESTUDIO:**

**CONSIDERANDO:** Que se ha determinado, previa revisión de fotos, muestras físicas y consulta a páginas Web, que los productos objeto de consulta "Parabrisas para vehículos automóviles", son cristales delanteros que están hechos de vidrio contrachapado que sirven de protección a sus ocupantes;

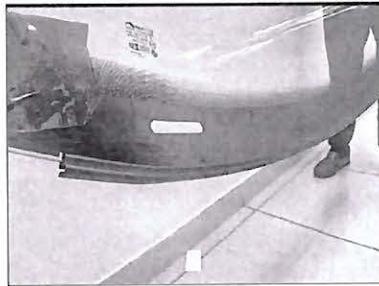
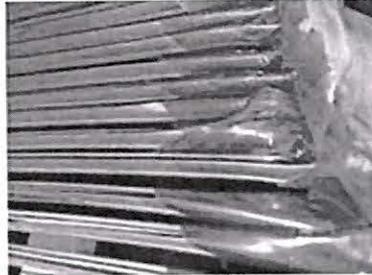
**CONSIDERANDO:** Que los parabrisas para vehículos automóviles objeto de consulta se agrupan, según las muestras aportadas por "las empresas", en los siguientes 4 tipos:

- A) Aquellos que incorporan elementos de calentamiento (resistencia) con conectores eléctricos o electrónicos.

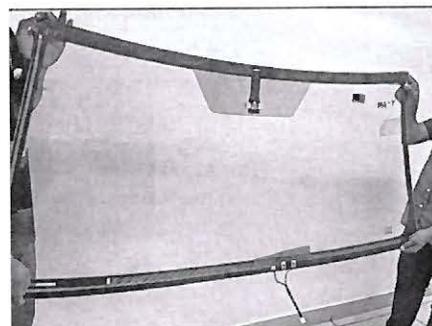
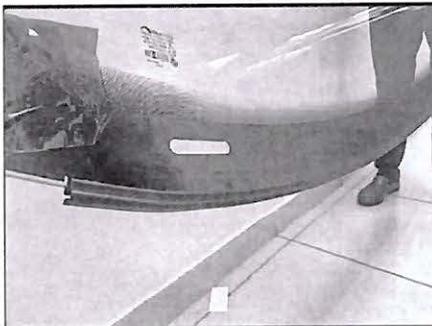


*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'S.B.', 'M.C.', 'H.S.', 'R.H.', and a stylized signature]*

B) Aquellos enmarcados con tiras de caucho alrededor del marco (en algunos casos, solo en uno de los cuatro lados del parabrisas).



C) Aquellos que incorporan tanto los elementos de calentamiento con conectores eléctricos o electrónicos, como el enmarcado de tiras de caucho.



*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*  
S.B.  
MHE  
HS  
R.H.  
*[Signature]*

D) Aquellos que no presenten ni elementos eléctricos o electrónicos, ni enmarcado con tiras de caucho.



**ALEGATOS DE LAS EMPRESAS SUPLIDORA DE REPUESTO EMCE SRL Y SERVI CENTRO STAR SRL:**

**CONSIDERANDO:** Que el Departamento Técnico Deliberativo convocó una sesión de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada en fecha 29 de agosto del año 2024, a los fines de evaluar la solicitud de clasificación arancelaria presentada por "las empresas", en la que los solicitantes expusieron las razones previamente citadas, a través de sus representantes y técnicos especialistas en materia de clasificación arancelaria;

**CONSIDERANDO:** Que en su defensa, en sesión de fecha 29 de agosto del año 2024, en la que fueron escuchados expertos internacionales en representación de "las empresas", los interesados alegaron tanto en el informe escrito como en su participación remota, que las mercancías denominadas comercialmente Parabrisas, Lunetas, Vidrio Lateral Delantero y Vidrio Lateral Posterior, son partes que sirven de componentes de seguridad esencial para la Industria Automotriz, por lo que deben ser clasificadas como partes de los vehículos del capítulo 87, según la nota legal 3 de la sección XVII, que indica: "En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasifica en la partida que corresponda a su utilización principal."

**CONSIDERANDO:** Que las empresas siguen alegando que estos parabrisas se presentan listos para montarse en los vehículos, por lo que no se tratan de materias primas sino de productos terminados, por lo que no debe ser clasificados en la partida 70.07, sino como una parte que se utiliza de manera exclusiva en vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Jm', 'M.C.', 'S.B.', 'H.S.', 'R.H.', and a stylized signature]*

## BASE LEGAL DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA

**CONSIDERANDO:** Que la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada (CTDA), luego de examinar informaciones complementarias, descripción de mercancía, muestras de los productos, y de haber escuchado a los representantes y técnicos especialistas de "las empresas", expone los aspectos legales para la clasificación arancelaria;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4 de la Ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su Versión Única en español, en sus Notas de Sección, de Capítulos y de Subpartidas; así como de las Reglas Generales para su interpretación, en las Notas complementarias o adicionales, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado, constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su lectura, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Nomenclatura del Sistema Armonizado por parte de la Organización Mundial de Aduanas";

**CONSIDERANDO:** Que la Regla General número 1 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...";

**CONSIDERANDO:** Que las partidas arancelarias a considerar para la clasificación de los productos objeto de consulta son las 70.07 y 87.08;

**CONSIDERANDO:** Que el título del capítulo 70 comprende: "Vidrios y sus manufacturas";

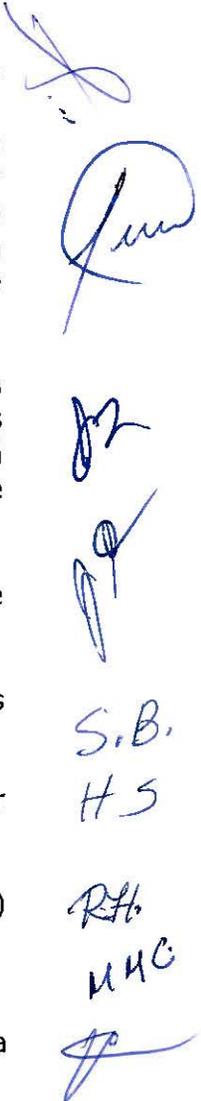
**CONSIDERANDO:** Que la partida 70.07 expresa: "Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado";

**CONSIDERANDO:** Que la nota legal 1 del capítulo 70, expresa en sus literales d) y e) lo siguiente:

"1. Este Capítulo no comprende:

...d) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)\* y demás ventanillas, **enmarcados**, para vehículos de los Capítulos 86 a 88;

e) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)\* y demás ventanillas, incluso enmarcados, **que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos**, para vehículos de los Capítulos 86 a 88; ..." (negritas añadidas);



**CONSIDERANDO:** Que el título del capítulo 87 comprende: "Vehículos Automóviles, Tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios";

**CONSIDERANDO:** Que el texto de partida 87.08 expresa: "Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05";

**CONSIDERANDO:** Que la Regla General Núm. 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario";

**CONSIDERANDO:** Que el texto de la subpartida arancelaria 7007.21 indica:

"- Vidrio contrachapado:

- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos";

**CONSIDERANDO:** Que la Organización Mundial de las Aduanas (OMA), en la adecuación de la Séptima (7ma) Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), versión 2022, e implementadas en el Arancel de Aduanas de la República Dominicana Ley 146-00 a partir del 01 de enero de 2022, se crea la subpartida arancelaria 8708.22 y la nota de subpartida 1 del capítulo 87, que aclara la distinción entre los parabrisas de vehículos y las ventanas del capítulo 70 y los del capítulo 87.";

**CONSIDERANDO:** Que la Nota de subpartida 1 del capítulo 87, comprende:

"1. La subpartida 8708.22 comprende:

- a) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)\* y demás ventanillas, **enmarcados**
- b) los parabrisas, vidrios traseros (lunetas)\* y demás ventanillas, incluso enmarcados, **que incorporen dispositivos de calefacción u otros dispositivos eléctricos o electrónicos**, siempre que estén destinados exclusiva o principalmente a vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05" (negritas añadidas);

**CONSIDERANDO:** Que el texto de subpartida arancelaria 8708.22.00 indica: "- - Parabrisas, vidrios traseros (lunetas)\* y demás ventanillas especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo";

**CONSIDERANDO:** Que los parabrisas comprendidos en la subpartida arancelaria 7007.21 son los que están fabricados **solamente con vidrio de seguridad contrachapado**, con el formato y las dimensiones para utilizarse en vehículos, sin ningún aditamento adicional, tales como los indica la nota excluyente 1 (d y e) del capítulo 70: enmarcados (generalmente de caucho), dispositivos de calefacción u otros eléctricos o electrónicos;

*[Handwritten signatures and initials on the right margin:]*  
A large signature at the top right.  
A signature below it.  
Initials "HS" and "02" below that.  
A signature below that.  
Initials "S.B." and "R.H." below that.  
Initials "H4C" below that.  
A signature at the bottom right.

**CONSIDERANDO:** Que los parabrisas comprendidos en la subpartida arancelaria 8708.22 son los que están fabricados con vidrios que incorporan otros aditamentos de los que se describen en la nota de subpartida 1 del capítulo 87;

**CONSIDERANDO:** Todo lo antes expuesto, la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, luego de ponderar y estudiar todos los elementos de los Parabrisas objeto de estudio en sesiones de fechas 29 de agosto y 10 de septiembre del año 2024:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CLASIFICAR** los productos denominados "Parabrisas de vehículos automóviles", conforme a las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-00 y sus modificaciones, según se desglosa en el cuadro siguiente:

Descripción de productos	Texto de Partida/Subpartida	Subpartida Arancelaria	Gravamen	ITBIS	Base Legal
A) Parabrisas para vehículos automóviles de vidrio contrachapado que incorporan elementos de calentamiento (resistencia) con conectores eléctricos o electrónicos.	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05. -- Parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	8708.22.00	8%	18%	R.G.I. 1 y 6 (nota legal de subpartida 1b) del capítulo 87), del Arancel de Aduanas de la Rep. Dom., Ley 146-00 y sus modificaciones.
B) Parabrisas para vehículos automóviles de vidrio contrachapado enmarcados con tiras de caucho alrededor del marco (aunque solo lo tenga en uno de los cuatro lados del parabrisas).	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05. -- Parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	8708.22.00	8%	18%	R.G.I. 1 y 6 (nota legal de subpartida 1a) del capítulo 87), del Arancel de Aduanas de la Rep. Dom., Ley 146-00 y sus modificaciones.
C) Parabrisas para vehículos automóviles de vidrios contrachapados que incorporan tanto los conectores eléctricos o electrónicos, así como el enmarcado con tiras de caucho.	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05. -- Parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	8708.22.00	8%	18%	R.G.I. 1 y 6 (nota legal de subpartida 1b) del capítulo 87), del Arancel de Aduanas de la Rep. Dom., Ley 146-00 y sus modificaciones.
D) Parabrisas para vehículos automóviles de vidrio de seguridad contrachapado, que no presentan ni elementos eléctricos o electrónicos, ni enmarcado con tiras de caucho.	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o Contrachapado - Vidrio contrachapado - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	7007.21.00	14%	18%	R.G.I. 1 y 6, del Arancel de Aduanas de la Rep. Dom., Ley 146-00 y sus modificaciones.

*[Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including 'H.S.', 'S.B.', 'R.H.', and 'HMC']*

**SEGUNDO:** Que esta clasificación es aplicable a los vidrios traseros (lunetas) y demás ventanillas de vehículos automóviles, que presenten las condiciones descritas precedentemente;

**TERCERO:** La presente resolución tiene efecto vinculante para todos aquellos productos con una función o característica idéntica o similar que sean declarados o hayan sido declarados por personas o empresas, a partir del 1ero de enero de 2022, dentro del ámbito de las subpartidas arancelarias 7007.21.00, gravada con 14% de arancel y 18% de ITBIS y 8708.22.00 gravada con 8% de arancel y 18% de ITBIS, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas de la Rep. Dom., Ley 14-93, modificada por la Ley 146-00, versión 2022, que incluye la adecuación a la 7ma Enmienda del Sistema Armonizado, por lo que servirá de criterio de clasificación para todas aquellas declaraciones en curso o pendientes de presentar a la Aduana a Régimen de Consumo;

**CUARTO:** La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su notificación a todas las partes interesadas;

**QUINTO: ADVERTIR** a "las empresas", que, de no encontrarse conforme con la presente decisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, y la Ley Núm. 107-13, de fecha 06 de agosto del año dos mil trece sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, disponen de las vías que dichas normas ponen a su alcance;

**SEXTO: ORDENAR** que la presente resolución sea notificada a "las empresas", para los efectos de ley que correspondan;

**SÉPTIMO: ORDENAR** que la presente resolución sea comunicada a la Gerencia de Fiscalización, el Departamento de Estudios Aduaneros, y a todas las Administraciones de la Dirección General de Aduanas;

**OCTAVO: ORDENAR** que la presente resolución sea publicada en el portal institucional de la Dirección General de Aduanas, salvo que "las empresas", presenten objeción debidamente motivada, en un plazo no mayor a los 30 días posteriores a la notificación, si así lo creyeren necesario, conforme las leyes y normas procedimentales que rigen la materia;

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciocho (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

  
**JAIR S. CARABALLO GUILLEN**  
Presidente  
Comisión Técnica Deliberativa

  
**SEMARI SANTANA**  
Secretario de Actas  
Representante del C.D.C. P

RNC: 401039249  
Av. Abraham Lincoln No.1101  
Edif. Miguel Cocco, Ens. Serrallés  
Santo Domingo, Rep. Dom.  
Tel.: 809.547.7070  
www.aduanas.gob.do

**ROSA LUZ HAMBURGOS GUZMAN**  
Miembro - DGA

**MARTHA MARTINEZ CRUZ**  
Miembro - DGA

**JOAQUIN LOPEZ LOPEZ**  
Miembro - DGA

**HECTOR CUEVAS**  
Miembro  
Representante de A.N.I

**HUMBERTILIO SANTANA**  
Miembro  
Representante de ASICI

**JUAN TATIS**  
Miembro  
Representante de la A.D.A.A.

**MARIO PUJOLS**  
Miembro  
Representante de la A.I.R.D.